

Materia: Evacúa traslado conferido por el Servicio de Evaluación Ambiental respecto al recurso de reclamación que se indica.

Referencia: 1. Recurso de reclamación presentado por don Germán Villarroel Barra en representación de la Sociedad Contractual Minera Atacama Minerals Chile, en contra de la Resolución Exenta N° 202202101198 de 14 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”.

2. Escrito “tégase presente” presentado por los reclamantes señores Humberto Rojas Vallejos y David Cofré Loyola del 20 de febrero de 2023.

3. Resolución Exenta N° 202399101177 del 3 de marzo de 2023 otorgada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental

Santiago, 5 de abril de 2023

Señora
VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Presente

ANTONIO ROS MESA, en representación según consta en el procedimiento de autos de **GR LAUCA SPA** (en adelante “**GR Lauca**”), rol único tributario N° 77.133.997-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Golf N° 40, Piso 20, Las Condes, en el procedimiento administrativo relativo a los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 202202101198 de 14 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante e indistintamente “**RCA N° 202202101198**” o “**RCA**”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Planta Fotovoltaica Bonasort”, a doña VALENTINA DURÁN MEDINA, en su calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** respetuosamente digo:

Por medio de esta presentación, y en la representación que invisto, evacuo el traslado que fuera conferido a través de la Res. Ex. N° 202399101177, solicitando desde ya que el referido recurso de reclamación presentado por don Germán Villarroel Barra en representación de la Sociedad Contractual Minera Atacama Minerals Chile (en adelante, “**Atacama Minerals**”, “**AMC**” o la “**Reclamante**”) sea rechazado en virtud de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se expondrán y asimismo tenga presente las siguientes consideraciones respecto a la presentación realizada por los Sres. Humberto Rojas Vallejos y David Cofré Loyola del 20 de febrero de 2023 (en adelante, los “**Reclamantes**” o “**Reclamantes Originales**”):

Con el propósito de ilustrar de manera más clara lo anterior, esta presentación se dividirá en dos grandes capítulos. El primero de ellos se referirá al recurso de reclamación presentado por Atacama Minerals y los argumentos por los cuales debe ser rechazado.

En el segundo capítulo se abordarán las alegaciones presentadas por los Reclamantes Originales con el propósito demostrar a esta autoridad que son improcedentes y no desvirtúan lo informado por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, “**SEA**”).

I. SOBRE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR ATACAMA MINERALS

1. Con fecha 27 de enero de 2023, don Germán Villarroel Barra en representación de Atacama Minerals, presentó un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 202202101198 otorgada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “**COEVA**”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Planta Fotovoltaica Bonasort” (en adelante “**Proyecto**”), de titularidad de GR Lauca.
2. Tal como se mencionara en nuestro informe del pasado 22 de julio y en los dos informes de la Dirección Regional, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una Parque Solar Fotovoltaico (en adelante “**Parque Fotovoltaico**”), que tiene por objeto generar energía eléctrica a partir del aprovechamiento de la energía solar, mediante la implementación de 20.160 paneles solares que en conjunto tendrán una potencia nominal instalada de 9MW la que será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (en adelante “**SEN**”).
3. El Proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “**SEIA**”) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “**DIA**”) e ingresado a tramitación el día 16 de abril de 2021.

4. Por su parte la reclamación interpuesta se funda en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “**Ley N° 19.300**” o “**LBGMA**”). Dicha disposición indica:

“Artículo 30 bis. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, (...). La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.”

5. De este modo, la Reclamante alega que, habiendo participado en el Proceso de Participación Ciudadana (en adelante “**PAC**”) del Proyecto, sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 202202101198, lo que generaría un vicio de legalidad sustantivo.
6. En base a esto, la Reclamante solicita en su presentación del 27 de enero de 2023: (i) Dejar sin efecto la RCA del Proyecto al no haber considerado debidamente las observaciones presentadas; (ii) Dictar una nueva RCA que rechace el Proyecto, o en subsidio, se retrotraiga el procedimiento y que se consideren las observaciones efectuadas durante el proceso de evaluación ambiental de dicho proyecto.
7. Cabe señalar que las alegaciones de la Reclamante dicen relación principalmente con las siguientes observaciones formuladas en la PAC que no habrían sido debidamente consideradas:

- **Emplazamiento de torres Línea de Evacuación de Media Tensión** (en adelante “**LEMT**”). En palabras de la Reclamante, *esta se encontraría instalada en terrenos en que AMC (Atacama Minerals) tiene constituidas concesiones y servidumbres mineras, en los que realiza actividades de explotación minera y sobre los que tiene planes de exploración. Lo anterior produce un impacto al medio humano y genera un efecto sinérgico al existir dos proyectos emplazados en la misma zona*¹.
- **Conexión incompatible de la LEMT a la “Subestación Aguas Blancas”** (en adelante, “**Subestación**”). Indica la Reclamante que su proyecto “Aguas Blancas” cuenta con un “Plan de Cierre de Faena Minera”, que considera el desmantelamiento y la desenergización de instalaciones de la Subestación, por lo cual el Proyecto se vería imposibilitado de cumplir toda su vida útil al encontrarse sujeto a dicho plan de cierre.

8. Según se analizará a continuación, el último recurso de reclamación interpuesto por Atacama Mineral es improcedente y debe ser rechazados en todas sus partes toda vez que las observaciones ciudadanas efectuadas por la Reclamante sí fueron debidamente consideradas en

¹ Recurso de Reclamación presentado por Atacama Minerals, pp. 2-3.

los fundamentos de la RCA N° 202202101198, tal como se dispone en el artículo 29 inciso 3 de la Ley N° 19.300.

9. Además, según se demostrará, los supuestos vicios de la RCA recurrida que se denuncian en este recurso -así como en las reclamaciones originales- son inexistentes o bien de baja trascendencia respecto a la decisión de la COEVA, siendo la revocación de la RCA N° 202202101198 que se solicita improcedente a la luz de la normativa ambiental aplicable y los principios generales del Derecho.

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

10. Con el fin de contextualizar las refutaciones que se presentan en este informe, tenemos por reproducidos todos los antecedentes generales del Proyecto previamente incorporados en nuestro primer informe del pasado 22 de julio. Sin perjuicio de ello, destacaremos las características más relevantes del Proyecto para ilustrar las consideraciones que en lo sucesivo se explicarán.
11. Tal como esta autoridad conoce, el Proyecto referido se emplazará en la Región de Antofagasta, Provincia de Antofagasta y comuna del mismo nombre y considera una superficie de emplazamiento por obras permanentes y temporales de 31,5 Ha². Lo anterior se puede verificar en la Imagen N°1 en la cual se observa la cartografía general del Proyecto, contemplando las instalaciones del Parque Fotovoltaico y la línea de evacuación eléctrica:

² En efecto, la superficie fue modificada en la Adenda de la DIA particularmente en el Anexo 2 de la Descripción del Proyecto

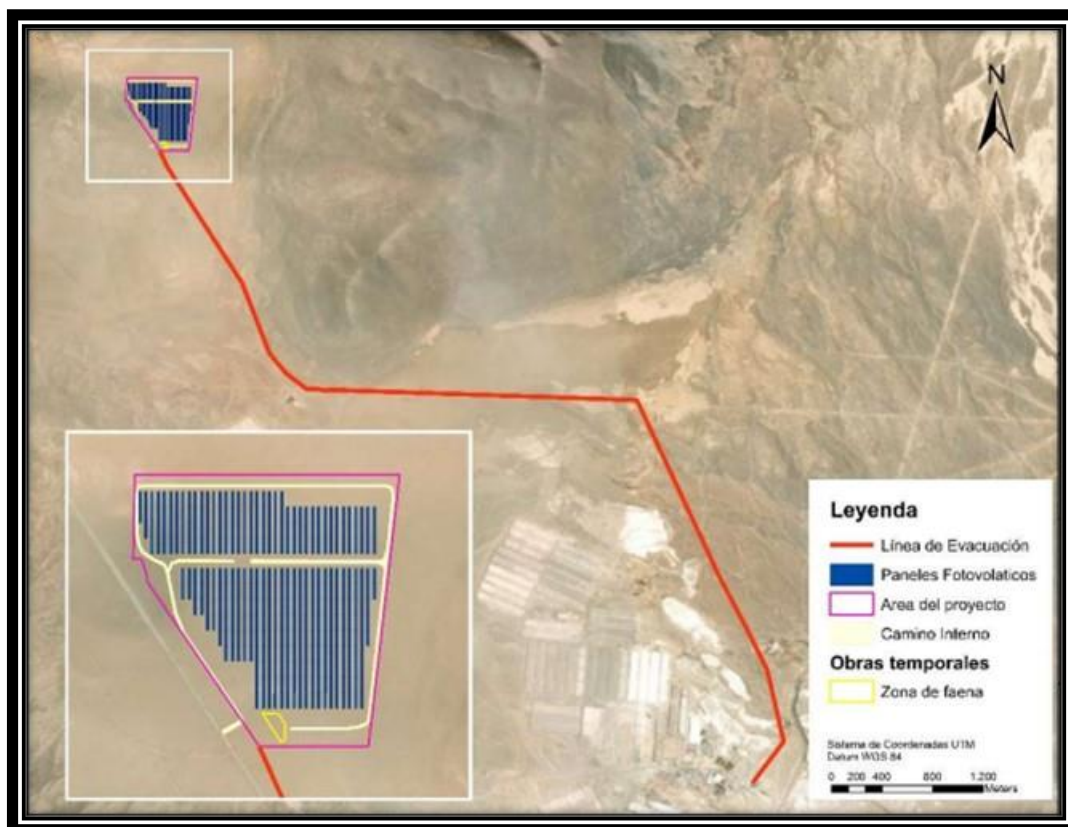


Imagen N°1: Ubicación general del Proyecto Planta Fotovoltaica Bonasort

12. Conforme a los instrumentos de planificación territorial (en adelante, “**IPT**”) este tipo de proyectos **son compatibles territorialmente con el lugar en el cual se encuentra emplazado**. En efecto, según se destaca en el Ordinario N°2350 del Gobierno Regional de la Región de Antofagasta de fecha 15 de octubre de 2021, del análisis del instrumento Plan Regional de Desarrollo Urbano (en adelante “**PRDU**”) “*se establece que existe compatibilidad territorial entre el proyecto y la planificación territorial del sector*”³.
13. De esta forma, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una Parque Fotovoltaico que contará con 20.160 paneles solares⁴, que en conjunto tendrán una potencia nominal de 9MW de potencia nominal la que será inyectada al SEN.
14. Respecto al ingreso al SEIA por medio de una DIA, tal como ordena la LBGMA y el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “**RSEIA**”), mi representada presentó al SEA los antecedentes pertinentes en relación con los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, con el propósito de acreditar que el Proyecto

³ Ordinario N°2350 del Gobierno Regional de la Región de Antofagasta de fecha 15 de octubre de 2021

⁴ Las obras permanentes que conformarán el Proyecto corresponden a 20.160 paneles solares con sus respectivas estructuras de soporte, una línea de evacuación eléctrica (en superficie y soterrada), dos salas eléctricas, dos bodegas de materiales, una sala de control, una bodega de residuos peligrosos, un estanque de almacenamiento de agua potable, una fosa séptica con sistema de infiltración, un cerco perimetral y un camino interno y de acceso.

no ocasiona las referidas consecuencias y que por ende no constituye un riesgo ni para la salud de la población, recursos naturales, comunidades humanas, entre los que señala la LBGMA.

15. Asimismo, tal como fue expuesto en su momento en la DIA del Proyecto, **su vida útil se estima en 30 años**. Sin perjuicio de ello, y tomando en consideración la naturaleza del Proyecto y que este mecanismo de energía produce múltiples beneficios tanto ambientales económicos y energéticos, una vez concluido este período, se evaluará si procede el cierre del Proyecto o si es posible la implementación de modificaciones a éste, asociadas a la actualización tecnológica de los equipos (y procesos concordantes a ésta), con el objeto de mantener el funcionamiento normal de la Planta Fotovoltaica y su infraestructura.
16. Respecto a su fase de construcción, tal como consta en los antecedentes acompañados al proceso de evaluación, ésta es relativamente breve, considerando alrededor de **6 meses** para su finalización.
17. En efecto, tal como consta de los antecedentes acompañados a este expediente, es en esta fase donde radican principalmente las observaciones formuladas por todos los Reclamantes en contra de la RCA. A este respecto, según esta autoridad podrá notar, los Reclamantes intentan en sus presentaciones indicar que el Proyecto eventualmente podría generar efectos nocivos contra la salud y seguridad de los trabajadores de la faena minera “Aguas Blancas”, perteneciente a Atacama Minerals, cuando en realidad sus observaciones sólo hacen referencia a potenciales problemas contractuales, particularmente las de Atacama Minerals.
18. En relación con la fase de operación del Parque Fotovoltaico, se aclara que ésta no requerirá actividades *in situ*, ya que se gestionará de forma remota y en tiempo real, limitándose exclusivamente a realizar actividades de mantención propia de los paneles solares emplazados lo que se traduce en que solo requiere dotación promedio de 3 trabajadores por mes y un máximo de cinco.
19. Finalmente, y en el supuesto caso de implementar la fase de cierre, esta contempla únicamente el desmantelamiento de las obras, retiro de maquinarias, nivelación del terreno y posterior limpieza y cierre del sector, actividades que se proyectan cumplir en 4 meses con una dotación promedio de 20 trabajadores por mes y un máximo de 23.

B. SOBRE LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

20. Previo a revisar el fondo de la reclamación deducida por Atacama Minerals, es preciso analizar previamente en qué consiste “considerar debidamente” una observación ciudadana, y como en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto dicha exigencia se cumplió íntegramente en su RCA.

21. En efecto, debemos reiterar que al contrario de lo que insinúa la Reclamante en su presentación, **el Proyecto fue el resultado de un profundo análisis iniciado con anticipación a la presentación de la DIA y complementado y perfeccionado durante el proceso de evaluación ambiental.**
22. De lo anterior da cuenta el amplio proceso PAC que se detalló exhaustivamente en nuestro informe del pasado 22 de julio de 2022. En efecto, no queda sino demostrado que la autoridad ambiental mediante un alto estándar de estudio sometió cada observación a un riguroso análisis técnico y jurídico, así como también mi representada en las respuestas otorgadas en la etapa procesal correspondiente.
23. En este sentido, la autoridad ambiental consideró todas y cada una de **las observaciones formuladas por los participantes de la PAC durante el proceso de evaluación ambiental las cuales fueron debidamente ponderadas con fundamento en el expediente de evaluación, y contestadas íntegramente por este Titular tanto en la primera Adenda, como en la Adenda complementaria plasmándose íntegramente tanto en el ICE como en la propia RCA.**
24. En este sentido, la Reclamante manifiesta de manera evidente una grave confusión respecto a lo que significa en nuestro ordenamiento jurídico la “debida consideración” de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental, lo que genera a su vez, una manifiesta incongruencia en su raciocinio.
25. Respecto a las observaciones ciudadanas, tal como esta autoridad conoce, el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 establece que *“Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”*⁵.
26. En este sentido, el artículo 91 del RSEIA establece el derecho de los observantes PAC a obtener una respuesta fundada a sus observaciones.
27. Tal como fuera señalado por esta parte en nuestro primer informe (el cual tenemos como parte integrante de esta presentación), la autoridad ambiental dictó el Oficio Ordinario D.E. N°

⁵ El artículo 91 del RSEIA indica que: *“Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, **serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación**, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto o actividad”*. Agrega la misma disposición: *“Además, las observaciones ciudadanas **deberán ser consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental**, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones”* (énfasis agregado).

130528, de fecha 1 de abril de 2013, que “*Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental*” (en adelante, “**Instructivo Ord. N° 130528**”). En dicho instrumento se define el concepto de “observación ciudadana” como “*toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al SEIA y su proceso de evaluación de impacto ambiental*”⁶.

28. Respecto al deber de “considerar” las observaciones, el Instructivo Ord. N° 130528 aclara que corresponde al Director Ejecutivo o Director Regional del SEA según sea el caso “*‘evaluar técnicamente’ y de ‘considerar’ las observaciones como parte del proceso de evaluación ambiental, conceptos que se entenderán como sinónimos. Dicho deber consiste en hacerse cargo de tales observaciones, **pronunciándose fundadamente** respecto de las mismas **en base a los antecedentes del proceso respectivo**’*”. (énfasis agregado).
29. Asimismo, el Instructivo Ord. N° 130528 señala que corresponde al Director Ejecutivo del SEA o a la Comisión de Evaluación según sea el caso “*‘considerar debidamente’ las observaciones ‘en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental’*”, lo que deberá efectuarse en dos actos del proceso de evaluación ambiental, (a) en el ICE, y (b) en la RCA.
30. Tomando en cuenta lo señalado en este instructivo es posible sostener que la debida consideración de las observaciones ciudadanas implica que éstas sean evaluadas técnicamente conforme a los antecedentes del proceso respectivo y que sean respondidas de manera fundada en el ICE⁷ y en la Resolución de Calificación Ambiental (cuando sea aplicable), siguiendo los criterios anteriormente referidos. Además, solo si la observación implica una objeción al proyecto o a alguna de sus partes, la respuesta deberá contener una conclusión derivada de los fundamentos desarrollados.
31. Respecto a este análisis, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, la Excelentísima la Corte Suprema señaló que “*debe recordarse que **la debida consideración de las observaciones no necesariamente significa que éstas deban ser siempre acogidas**, por cuanto ellas se someten a un primer examen de parte del Servicio de Evaluación Ambiental y, posteriormente, de ejercerse los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.300, corresponde que el Comité de Ministros efectúe un segundo análisis que puede ser favorable o desfavorable*”⁸ (énfasis agregado).

⁶ Es del caso consignar que el referido instructivo se encuentra vigente hoy en día, pese a que se le han implementado algunas adecuaciones que no alteran ni modifican lo señalado en este capítulo. Con todo, las modificaciones hacen referencia a la ampliación de plazo del periodo PAC y el concepto de cargas ambientales (Ordinario N°202299102470, de fecha 02 de Junio de 2022 y Ordinario N°130202, del 30 de enero del 2013)

⁷ Conforme al artículo 44 del RSEIA, el ICE corresponde al documento consolidado de los antecedentes del proceso de evaluación ambiental del proyecto o actividad confeccionado por el SEA. Éste constituye un acto de trámite declarativo cuyo contenido contribuye a la elaboración del acto administrativo terminal que es la resolución de calificación ambiental.

⁸ Sentencia Corte Suprema Rol de Ingreso N° 817-2016 de fecha 19 de mayo de 2016 (Considerando 16°).

32. Con esto, es preciso recalcar que según el criterio de la Corte Suprema la debida consideración de las observaciones no implica necesariamente la aceptación de todas las observaciones formuladas, sino que se acota a dar una respuesta suficientemente fundada a cada una de éstas, en base a los antecedentes del expediente de evaluación del proyecto. Así, la mera disconformidad con la respuesta no implica necesariamente una consideración indebida de la observación, ni hace procedente el recurso de reclamación establecido en el artículo 29, inciso final, de la Ley N° 19.300.
33. Así, la Reclamación interpuesta denuncia dos defectos de la RCA del Proyecto respecto a la respuesta de sus observaciones. Sin embargo, como se analizará a continuación, **todas las observaciones formuladas fueron debidamente consideradas, en base a los antecedentes del expediente de evaluación, y respondidas fundadamente conforme a la ley**, por lo que sí se dio cabal y correcto cumplimiento a la normativa vigente relativa a la participación ciudadana en el SEIA, sin que se vislumbre ilegalidad alguna en la evaluación ambiental del Proyecto.
34. Por el contrario, como se demostrará en esta presentación, de la sola lectura del Recurso de Reclamación interpuesto salta a la vista que éste se funda en un mero disenso con la decisión adoptada, lo que da cuenta de la improcedencia de los recursos de reclamación en comento.

C. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA RECLAMANTE

35. Tal como se adelantó, el Recurso de Reclamación interpuesto se estructura sobre una serie de materias que, a juicio de ésta, no habrían sido debidamente consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto. En efecto, para demostrar la improcedencia de estas alegaciones, a continuación, se analizarán cada una de estas materias demostrándose que las respuestas de la autoridad son adecuadas y se basan en contundentes antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación, sin que se vislumbre irregularidad o defecto alguno en la evaluación ambiental, y que el Proyecto propiamente tal incorpora las medidas pertinentes para evitar eventuales e improbables efectos ambientales adversos.
- i. **El emplazamiento de la LEMT del Proyecto: Sobre la supuesta incompatibilidad con la actividad minera desarrollada en el terreno de propiedad de Atacama Minerals**
- a. Respecto al emplazamiento de la LEMT en relación con la faena minera Aguas Blancas
36. La Reclamante sostiene en su recurso que el Proyecto tal como se encuentra emplazado podría afectar directamente la faena minera Aguas Blancas de titularidad de Atacama Minerals, pues la LEMT atraviesa un sector supuestamente de propiedad minera de la referida compañía.

37. En este sentido, la observación ciudadana planteada por Atacama Minerals indica:

*“**Observación ciudadana:** Al revisar el diseño de la LEMT declarado por el titular en la DLA, hemos podido verificar que dicha obra se encontraría emplazada en terrenos que AMC tiene constituida propiedad minera y servidumbre minera, y en los cuales lleva a cabo su actividad minera de explotación de mineral. En efecto, conforme a los planos que constan en la DLA la LEMT pretende construirse sobre un sector en donde mi representada tiene proyectado explotar mineral, lo cual hace totalmente incompatible el emplazamiento de torres eléctricas en la zona e inviable cualquier soterramiento de la LEMT (como se propone en la DLA), ya que la eventual existencia de dicha infraestructura, haría imposible la explotación de mineral que AMC pretende realizar y, en general, haría imposible también la correcta y segura ejecución de acciones mineras propias de una faena de este tipo.”*

38. En primer lugar, el SEA en la evaluación técnica de la observación 1.1. del ICE, ponderando y considerando correctamente la observación de la Reclamante arguye lo siguiente:

*“**La observación ciudadana no es considerada pertinente**, puesto que aborda una materia que **no forma parte de la evaluación ambiental, relativa a la propiedad del terreno donde se emplazará un proyecto**. Lo anterior, es competencia del Titular gestionar los permisos para el uso del terreno o la servidumbre que corresponda, puesto que, **es materia de tipo sectorial** (...)”* (énfasis agregado).

39. En efecto, la respuesta del SEA considera debidamente la alegación realizada por la Reclamante, al afirmar que, efectivamente y como es conocido por esta autoridad, **no es materia de la evaluación ambiental evaluar la propiedad del terreno donde se emplazará un Proyecto.**

40. A mayor abundamiento, respecto a la reclamación presentada por doña Carla Marín y don Aldo Leño (funcionarios de AMC), el SEA discurre en términos similares indicando que **no es competencia de su servicio gestionar los permisos para el uso del terreno o la servidumbre que corresponda.**

41. En efecto, esta no es la instancia idónea para pronunciarse respecto a los referidos antecedentes por ser ajena totalmente a los objetivos del SEIA. Pues bien, a contrario sensu, si el SEA se pronunciara respecto a esta supuesta “incompatibilidad” estaría obrando fuera de la órbita de su competencia y su actuación sería del todo ilegal y contraria a derecho.

42. A este respecto, el informe de la Dirección Regional del SEA es claro en reiterar lo anterior señalando que, *durante un proceso de evaluación ambiental **de cualquier proyecto, la propiedad del terreno no es objeto de evaluación, por este motivo dicha observación ciudadana no se consideró pertinente***¹⁰.

⁹ Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto “Parque Fotovoltaico Bonasort”, p.112

¹⁰ Informe de la Dirección Regional del SEA del 16 de marzo de 2023, p, 5

43. Paradójicamente, la propia Reclamante conoce dicha situación por cuanto en su escrito de reclamación cita precisamente aquellos casos en los cuales una observación será considerada “no pertinente”, esto es: “(...) *cuando su contenido no haga referencia a alguno de los contenidos del ELA o DIA, al proceso evaluación de impacto ambiental del proyecto, o **se refiera a aspectos que exceden los alcances del SEIA y por ende las funciones del Servicio.***”¹¹ (énfasis agregado).
44. A mayor abundamiento, tal como menciona la doctrina nacional, el SEIA fue **diseñado para valorar y examinar los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone**, lo que conducirá efectivamente a la calificación ambiental del proyecto. Así también, un segundo objetivo es precisamente observar que el proyecto se adecue al ordenamiento jurídico ambiental, lo que en este caso se cumple íntegramente según lo expuesto en el proceso de evaluación¹².
45. Correctas son entonces las apreciaciones expresadas acerca de que esta materia es de tipo sectorial y que se puede efectuar de forma paralela al proceso de evaluación ambiental, por cuanto compete única y exclusivamente al titular del Proyecto, en este caso GR Lauca, gestionar este tipo de permisos.
46. No obstante lo anterior, conforme a lo indicado por esta parte en la Adenda de la DIA que fue observada conforme por la SEREMI de Bienes Nacionales, GR Lauca **inició un proceso de licitación de uso de inmueble Fiscal, que fue acogida mediante Ordinario N° SE02-1155/2021 del mismo organismo**. Lo anterior para los efectos propios del emplazamiento del Proyecto evaluado y calificado favorablemente.
47. De la misma forma, en cuanto a LEMT, GR Lauca igualmente se refirió en la Adenda de la DIA, informando que el pasado 16 de septiembre de 2021, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, ingresó formalmente la solicitud de servidumbre eléctrica de ocupación y tránsito, la cual consideró una faja de 8m de ancho y longitud aproximada de 8,25 km para la instalación de la postación de media tensión que permitirá evacuar la energía generada en el Parque Fotovoltaico mediante la Subestación¹³.
48. Considerando dichos antecedentes no queda sino demostrada la improcedencia de los comentarios de la Reclamante en cuanto al propósito final de su observación, la cual no es sino evitar la construcción del Proyecto por un mero disenso con éste.
49. En otro orden de ideas, y curiosamente similar a lo planteado en la Reclamación de la Sra. Marín y Sr. Leño, las alegaciones manifestadas por parte de la Reclamante son totalmente

¹¹ Recurso de Reclamación presentado por Atacama Minerals, p. 4.

¹² Bermúdez Soto, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, Chile, p. 276

¹³ Dichos antecedentes se encuentran ampliamente recogidos en el proceso de evaluación ambiental, como también en el segundo informe de la Dirección Regional del Sea que obra en el expediente de las reclamaciones en contra de la RCA del Proyecto.

contradictorias con lo expuesto, tanto en su observación como lo invocado en su escrito de reclamación, pues no queda claro si su preocupación radica en: (i) la supuesta carencia de análisis sobre los supuestos efectos adversos generados por el Proyecto sobre el componente de “medio humano” en su área de influencia -como intenta esforzadamente hacer ver en su Reclamación- o bien; (ii) el ámbito contractual y económico de soterrar una LEMT en su terreno.

50. Tal como esta autoridad podrá notar, en la observación de la Reclamante, el único fraseo a la “seguridad” de los trabajadores y afectación al componente del “medio humano” corresponde a la siguiente frase: -la construcción soterrada de la LEMT- *“haría imposible también la correcta y segura ejecución de acciones mineras propias de una faena de este tipo”*.
51. Por el contrario, en su escrito de Reclamación, AMC expande el ámbito de su observación señalando que supuestamente ésta hacía referencia a materias que guardaban relación con los “impactos ambientales” que el Proyecto genera, particularmente, respecto al medio humano y al posible efecto sinérgico según veremos en la siguiente sección.
52. Ejemplo de lo anterior es el siguiente párrafo extraído de la Reclamación de Atacama Minerals mediante el cual se declara que:

*“La observación N°1 planteada por este reclamante, sí cabe dentro de la definición del oficio -esto es como aspecto relevante o pertinente para la evaluación ambiental del proyecto en cuestión al referirse a impacto ambientales- ya que **se refiere a materias ambientales, como es la afectación al medio humano y el posible efecto sinérgico no evaluado de ambos proyectos en una misma zona.** En este sentido, dicha omisión arbitraria por parte de la autoridad podría tener como consecuencia la generación de un impacto ambiental no evaluado, que es uno de los elementos señalados por el oficio para determinar la pertinencia de la observación.”*

53. Ciertamente, de la observación ciudadana presentada no es posible extraer dicha conclusión, sino que por el contrario ésta hace referencia exclusivamente a una eventual incompatibilidad territorial que tendría el Proyecto. De este modo, la interpretación que realizó la Dirección Regional del SEA está lejos de ser formalista, sino que responde y examina lo que la Reclamante observó en el proceso de evaluación ambiental.
54. Así, la Reclamante en su recurso contradice el objetivo principal de su observación -que correspondía a velar exclusivamente por la supuesta “incompatibilidad de emplazamiento de la LEMT”- dirigiendo sus acusaciones a una supuesta falta de análisis técnico por parte del SEA y a sus supuestas carencias contenido respecto al examen del componente “medio humano” que según se demostrarán son del todo erradas.
55. Sin perjuicio de cuál sea el verdadero propósito de la Reclamante, el SEA también aclara en el ICE que la LEMT **no interfiere con el normal funcionamiento de los terrenos involucrados**

en la actividad minera del sector. En efecto, dicha observación también es incorporada en la RCA en su página 61, al advertir la falta de conexión territorial como funcional entre ambas actividades.

56. Así, tal como se puede observar en la siguiente imagen, recogida también en el primer informe presentado por este titular, el Proyecto no interfiere directamente con las actividades propias de la faena minera ni con caminos de acceso para el campamento minero y las demás instalaciones esta actividad.



Imagen N°2: Ubicación línea soterrada (identificable en color amarillo) en relación con el campamento de la faena minera Aguas Blancas (Google Earth)

57. De esta manera, este titular explicó latamente en la evaluación ambiental los trabajos de construcción del soterramiento del tramo individualizado de la LEMT junto a sus características¹⁴, por medio de las cuales se demuestra técnicamente que no afectarán las actividades llevadas a cabo por Atacama Minerals ni menos la seguridad e integridad de los trabajadores de la faena minera.

¹⁴ Conforme lo indicado en la Adenda de la DIA, los trabajos contemplan la confección de zanjas para el cableado interno, ejecutado de acuerdo con la NCh 4/2003 que establece Norma de Instalaciones de Consumo de Baja Tensión, con una profundidad mínima de 0,6 m y 1,0 m en el caso que haya cruce de caminos. Los conductores, por su parte, se posicionarán dentro de ductos de PVC y las conexiones se realizarán dentro de cámaras y cajas eléctricas estancas. Las uniones entre ductos y cámaras/cajas irán además selladas con el propósito de mantenerlas seguras de eventuales e involuntarias afectaciones. De este modo, se asegurará en todo momento que el cable quede correctamente instalado sin haber recibido daño alguno y que se ofrezca seguridad frente a excavaciones realizadas por terceros según se comentaba en el párrafo anterior. A su vez, para el material de relleno de las zanjas se utilizará la misma tierra y material excavado del emplazamiento del proyecto (Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental, p. 9).

58. Así, persistir en su infundada alegación respecto a que de producirse eventuales afectaciones al tramo soterrado generaría un grave riesgo para la salud de los trabajadores de la faena es del todo incorrecto y carente de sustento técnico.
59. A mayor abundamiento, y tal como se señaló en nuestro primer informe respecto a las otras reclamaciones, teniendo a la vista el expediente del proceso de evaluación ambiental disponible en el sitio oficial del SEA de manera referencial, conforme con la cartografía acompañada por Atacama Minerals en la evaluación ambiental de su reciente proyecto denominado “*Continuidad Operacional Proyecto Aguas Blancas*”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°20220200176 del 10 de marzo de 2022, el Parque Fotovoltaico Bonasort ni la LEMT interfieren directamente con áreas de explotación mineras aprobadas por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta.
60. Es más, en dicha evaluación se definió que la modificación consiste precisamente en:

*“(...) extender la vida útil del yacimiento minero Aguas Blancas manteniendo la capacidad de producción de la operación del mismo, respecto de lo aprobado en los proyectos originales, correspondiente a una tasa de producción de yodo de 1.500 t/año; 300.000 t/año de sulfatos y, 115.000 t/año de nitratos. El aumento de vida útil tiene directa relación con un incremento en los **recursos y reservas mineras**, lo que implica la explotación de 2.668,21 ha aprox. las cuales **se encuentran localizadas íntegramente al interior del predio evaluado en el proyecto original**.”¹⁵* (énfasis agregado).

61. De este modo, la continuidad operacional de la faena minera Aguas Blancas no implica la explotación de otros lugares no fijados o señalados en la evaluación ambiental, sino que corresponden a los mismos evaluados en el proyecto original que se expresan en la cartografía acompañada en la Adenda de la DIA del referido proyecto y que a continuación se expone en relación con el emplazamiento del Parque Fotovoltaico Bonasort y su LEMT.

¹⁵ RCA N°20220200176 del 10 de marzo de 2022, p.3

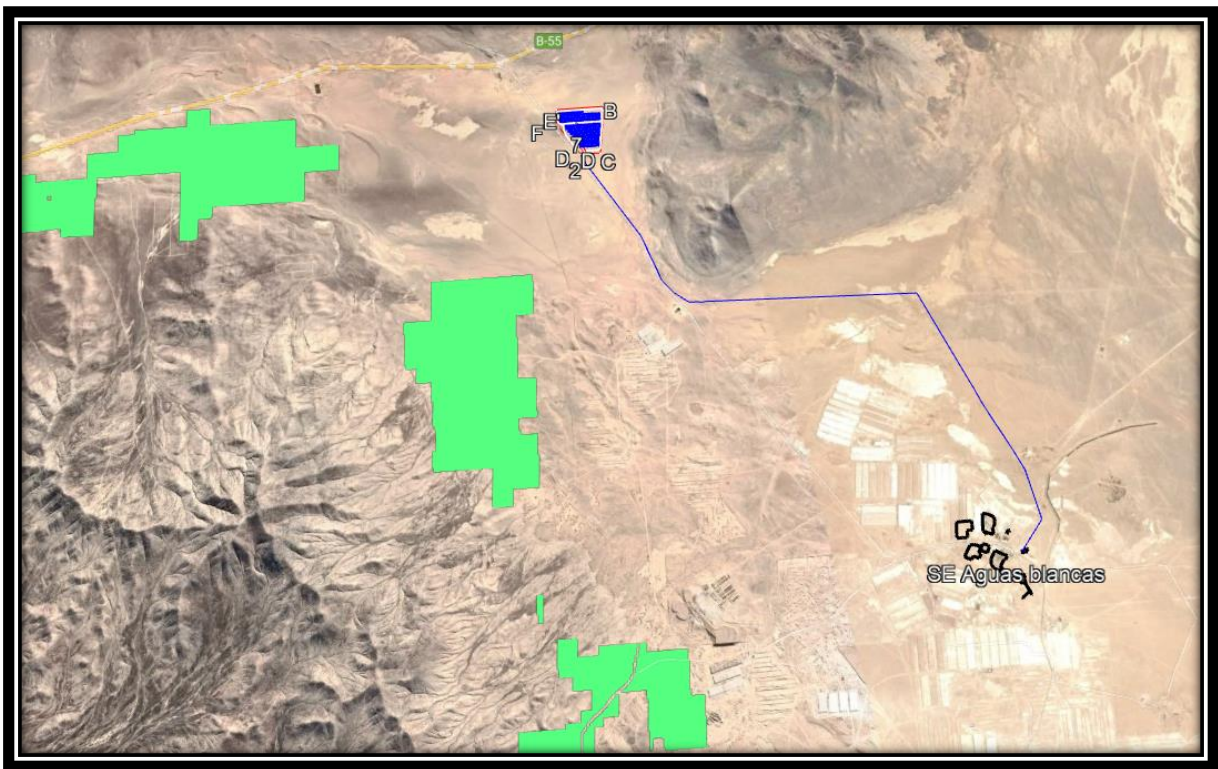


Imagen N°3: Áreas autorizadas de explotación del proyecto “Continuidad Operacional Proyecto Aguas Blancas” en relación con el Proyecto “Parque Fotovoltaico Bonasori” (Google Earth)

62. Acorde a la anterior imagen, la intervención e interferencia que podría ocasionar el Proyecto a la actividad minera desarrollada por Atacama Minerals es prácticamente nula, teniendo en consideración además que su fase de construcción -en la cual se presentará el mayor uso de recursos humanos y materiales- según se destacaba en párrafos anteriores **tomará un periodo de aproximadamente 6 meses para concluirse**, sin mencionar, que el tramo más cercano de la LEMT con un sitio de explotación minera se encuentra a aproximadamente 1,5 km.
63. Así, según se destaca igualmente en el informe de la Dirección Regional del SEA, es relevante señalar que en la evaluación del Proyecto se presentó abundante contenido técnico que permitió descartar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. En efecto, este titular acompañó estudios acústicos y vibraciones, análisis de emisiones atmosféricas, mediante los cuales fue posible concluir que no se superan los valores establecidos por la normativa vigente en dichas áreas.
64. A mayor abundamiento, y sin perjuicio que los antecedentes que a continuación se incorporan fueron latamente analizados en nuestro primer informe, en primer lugar, cabe señalar que en el proceso de evaluación ambiental **se ha reconocido que la faena minera Aguas Blancas está dentro del área de influencia del presente Proyecto**. En específico, un sector de la LEMT soterrada se acerca a dicha faena minera, sin intervenir áreas de actividad minera, conectándose a la Subestación. Al respecto, en el ICE el SEA que los receptores humanos más próximos al proyecto se ubican a 862 mts. (R1), 756 mts. (R2), 305 mts. (R-LM1), 250 mts. (R-LM2) y 400 mts. (R-LM3), que corresponden precisamente a la faena minera de Aguas Blancas.

65. En virtud de lo anterior, y a mayor abundamiento, en la Adenda Complementaria se señaló: “(...) *dado el emplazamiento del Proyecto, el único grupo humano identificado dentro del Área de Influencia del componente del Medio Humano del Proyecto **corresponde a los trabajadores de la Faena Aguas Blancas**, quienes residen de manera intermitente en el campamento minero de dicho lugar*”¹⁶.
66. Conforme a lo expuesto, y como ejemplo de los estudios que debió realizar mi representada, se realizó una entrevista semi estructurada a un representante de Atacama Minerals el día 3 de febrero de 2022, con el objetivo de profundizar la información con respecto a los sistemas de vida y costumbres de los trabajadores al interior de la faena¹⁷.
67. Teniendo a la vista lo antes expuesto, mi representada debió presentar los antecedentes que justificaban que el Proyecto no requería de la presentación de un EIA. Los detalles de este análisis, en particular respecto a la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se presentan en la tabla 6.3 del ICE del Proyecto que a continuación se reproduce:

Tabla 6.3 Sobre la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos	
Impacto ambiental	Reasentamiento de comunidades humanas
Existencia de grupos humanos en el área de influencia	En el área donde se emplazará el Proyecto <u>no existen grupos humanos ni personas</u> las cuales puedan ser impactadas significativamente.
Reasentamiento de comunidades humanas	En el área de influencia del proyecto no existe población ni asentamiento humanos. El proyecto no generará: - Desplazamiento y reubicación de grupos humanos; - Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos
Los siguientes antecedentes justifican que el proyecto o actividad no genera o presenta alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en consideración a lo dispuesto en el artículo 7 del RSEIA:	
a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.	El proyecto <u>no intervendrá ni restringirá el acceso a los recursos naturales de ningún grupo humano</u> , debido a que en el área donde se instalará el proyecto no existen recursos naturales que sean utilizados por grupos humanos como sustento económico o para cualquier otro uso tradicional (medicinal, espiritual o cultural). Adicionalmente, el Proyecto no afectará las actividades de desarrollo minero del Proyecto Aguas Blancas, el que se relaciona con la línea de evacuación de media tensión del Proyecto. Pueden encontrarse más detalles en el anexo 2.4.6 de la DIA, “Medio Humano” y en el apartado de Participación Ciudadana en la Adenda Complementaria de la DIA. En consecuencia, considerando lo anteriormente señalado, se concluye que el Proyecto no generará intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural, y, por

¹⁶ Adenda Complementaria, p.67

¹⁷ Dicha entrevista fue realizada con la encargada de Planificación de la faena minera, mediante la plataforma Zoom, así según consta en el Anexo 9 de la Adenda Complementaria en la cual se manifiesta como medio de verificación el Consentimiento Informado firmado por dicha representante.

	lo tanto, no es aplicable la letra a) del Art. 7 del D.S N°40/2012 del MMA.
b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.	El área donde se emplazará el proyecto no interrumpe de manera alguna las vías de comunicación existentes. El proyecto <u>no generará aumento significativo de los tiempos de desplazamiento de los grupos humanos durante la fase de construcción</u> (fase con mayor flujo), debido a que el flujo vehicular en el peor de los casos en una jornada de 8 horas de trabajo podrá ser distribuidos en distintos horarios. El proyecto contempla durante la fase de construcción el escenario de mayor demanda de flujos relacionados a viajes de traslado de personas y transporte de materiales e insumos. En este escenario, y de acuerdo con lo indicado en la Tabla 1-41 de la Descripción de Proyecto, se proyecta un flujo anual total de 1.794 viajes (ida y vuelta). Considerando que la fase de construcción durará 6 meses (sólo días laborales) la tasa de viajes diarios será de 15 vehículos/día, por lo tanto, se podrá esperar un aumento de flujo horario máximo de 2 vehículos por hora, lo que permite indicar que no se prevén obstáculos a la libre circulación. Por otro lado, tampoco hay requerimiento de tráfico en convoyes que pudieran generar algún tipo de obstrucción de flujo vehicular basal de las rutas que utilizará el Proyecto y que corresponde a rutas de bajo tráfico. Pueden encontrarse más detalles en Capítulo 1 “Descripción de Proyecto” de la DIA y en el Anexo 02.0 de la Adenda de la DIA. En consecuencia, considerando lo anteriormente señalado, se concluye que el Proyecto no generará la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, y, por lo tanto, no es aplicable la letra b) del Art. 7 del D.S N°40/2012 del MMA.
c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.	Como se mencionó anteriormente, el proyecto no interviene ni cierra ninguna vía de comunicación, y por lo mismo no generará alteración alguna al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica de los grupos humanos. En consecuencia, considerando lo anteriormente señalado, se concluye que el Proyecto no generará la alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica, y, por lo tanto, no es aplicable la letra c) del Art. 7 del D.S N°40/2012 del MMA.
d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.	En el área del proyecto <u>no existen lugares o sitios donde se manifiesten tradiciones, cultura o intereses comunitarios de algún grupo humano.</u> Adicionalmente, y dada las características modulares del proyecto y la mínima generación de emisiones, efluentes y residuos, el funcionamiento de la planta fotovoltaica no generará interferencias en el normal desarrollo de las actividades de los grupos humanos que se encuentran en las cercanías del Proyecto. En consecuencia, considerando lo anteriormente señalado, se concluye que el Proyecto no generará la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo, y, por lo tanto, no es aplicable la letra d) del Art. 7 del D.S N°40/2012 del MMA.
Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas	No existen grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas en el área de influencia del Proyecto.

precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular	
---	--

Tabla N°1: Sobre la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

68. Pues bien, de la tabla anterior resulta que dentro del área de influencia del Proyecto se emplaza únicamente la faena minera de Aguas Blancas, con la presencia un campamento para los trabajadores bajo un sistema de turnos.
69. Dichos trabajadores prestan servicio a Atacama Minerals la cual no se verá perjudicada por la construcción y operación de la planta fotovoltaica en conjunto con su línea de evacuación **ya que no se intersectan las obras del presente Proyecto (planta fotovoltaica ni LEMT) con la faena minera de Aguas Blancas existente.** A continuación, se ilustran las instalaciones del Proyecto y la faena minera:

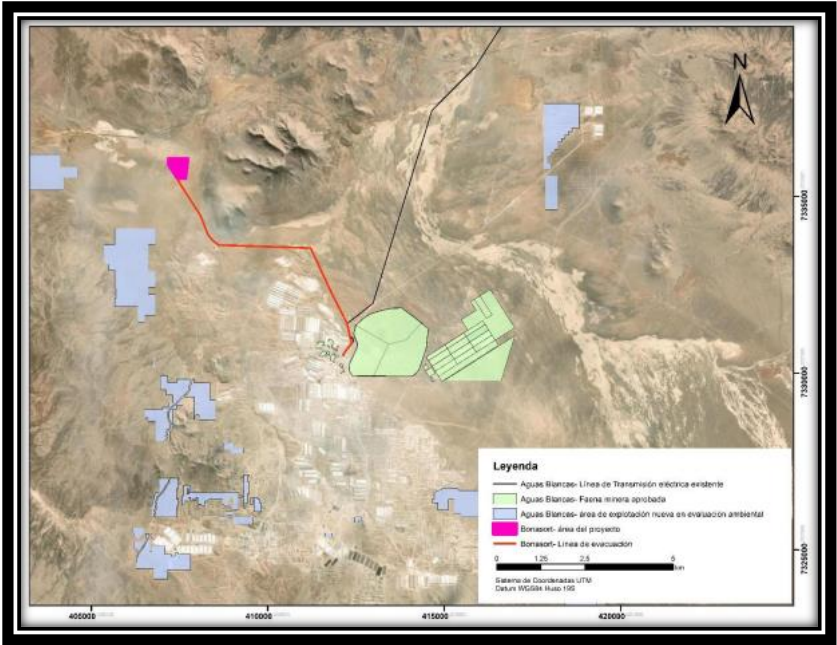


Imagen N°4: Instalaciones del Proyecto y su relación con la faena minera Aguas Blancas

70. Por todo lo anterior, el presente Proyecto, y en particular la LEMT soterrada no generará una alteración en el componente “medio humano”, descartando de esta forma impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
71. Lo anterior refuerza lo que se ha venido sosteniendo respecto a que la supuesta falta de debida consideración de las observaciones que los reclamantes alegan aparece manifiestamente fundada en la mera disconformidad de los reclamantes con la decisión adoptada y no en una verdadera ilegalidad en la consideración de las observaciones ciudadanas, debiendo rechazarse en todas sus partes la reclamación presentada.

72. De este modo, resulta claro concluir que la alegación efectuada carece de todo fundamento por cuanto el SEA, como posteriormente se estableció en la RCA, se consideró debidamente la observación realizada por la Reclamante, informando con un nivel de especificidad suficientemente razonable los cuestionamientos levantados.

73. Con todo, en el improbable caso que esta autoridad considere que dicha observación fuera pertinente, tanto en la ICE del Proyecto como en su RCA se demuestra técnica y empíricamente que el Proyecto **no genera impactos sobre el componente “medio humano”**, siendo ampliamente respondido el cuestionamiento que intenta hacer ver Atacama Minerals en su recurso de reclamación.

b. Acerca de la falta de evaluación de los impactos sinérgicos generados por la ejecución de dos proyectos en el área

74. Respecto a esta alegación, resulta dificultoso para este titular referirse por cuanto de la observación planteada por Atacama Minerals no se logra identificar ninguna referencia a eventuales efectos sinérgicos generados por el Proyecto y la faena minera Aguas Blancas.

75. En efecto, la discusión acerca de los efectos sinérgicos generados corresponde a una observación planteada en el Recurso de Reclamación de la Sra. Carla Marín y el Sr. Aldo Leño de la cual AMC intenta valerse para representarla en esta sede mediante su propio recurso. Dicha práctica, no debe ser aceptada por esta autoridad ambiental, por cuanto esta importante minera pretende extender el ámbito de conocimiento a puntos que exceden su observación.

76. En estos términos, dicha “nueva observación” sería totalmente extemporánea ya que no guarda absolutamente ninguna relación con la observación presentada en el proceso de evaluación ambiental. Este antecedente por sí mismo, en opinión de este titular, basta para descartar las alegaciones de la Reclamante por ser del todo improcedentes e infundadas.

77. No obstante lo anterior, el SEA en el numeral 10 del ICE (de las observaciones ciudadanas) responde a propósito de las observaciones levantadas por don Aldo Leño las supuestas implicancias del efecto sinérgico generado por el Proyecto. En efecto, la Dirección Regional del SEA indica que:

“(…) de acuerdo con el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Artículo 18 se mencionan los requisitos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental y específicamente en la letra e.11 se señala que, “los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación, contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizados ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de

base del Estudio de Impacto Ambiental". Por lo tanto, no forma parte de los requisitos formales de la evaluación ambiental de una Declaración de Impacto Ambiental, los efectos sinérgicos." (énfasis agregado)

78. En efecto, tal como se presenta en el ICE, el artículo 18 literal f) inciso final del RSEIA da por sobreentendido que el EIA debe considerar el impacto sinérgico en la evaluación del proyecto o actividad. En particular dispone que: "*Para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior*"¹⁸. Por su parte, esta disposición exige que el EIA se refiera a los proyectos o actividades que cuenten con RCA, estén operando o no.
79. En este sentido, la respuesta otorgada en el proceso de evaluación ambiental por el SEA se ajusta plenamente a derecho al concluir que **la observación del Reclamante solo tendría asidero jurídico si el Proyecto hubiese sido sometido a evaluación ambiental mediante un EIA,** situación que no se verifica en el presente caso.
80. Así, de la mera lectura del expediente de evaluación puede constatarse que el titular presentó debidamente todos los antecedentes que justifican que el Proyecto no genera los efectos ambientales contemplados en el artículo 11 de la LBGMA, motivo por el cual el vehículo para someterse al SEIA debía ser una DIA.
81. Complementando lo anterior, valga señalar que, ni la Administración tiene la discrecionalidad ni el administrado la libertad de elegir entre un instrumento u otro, debiendo ceñirse estrictamente a las pautas dispuestas tanto en el artículo 11 de la LBGMA como en las normas atinentes del RSEIA. Así, este requisito de acreditación según explica el profesor Bermúdez, "*será de importancia en materia de DIA, donde supondrá verificar que el interesado **ha dado cumplimiento íntegro al requisito de precisar los antecedentes necesario que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11***"¹⁹. (énfasis agregado)
82. Así, este Proyecto pasó un control estricto donde no solo se descartaron los efectos del artículo 11 de la LBGMA, sino que se verificó que la presentación cumplía con todos los requisitos formales que exige la normativa ambiental para una DIA.
83. A su vez, cabe destacar nuevamente que el Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta fotovoltaica, cuyos efectos principales se manifiestan durante la fase de construcción, debido a las acciones de acondicionamiento del Proyecto y el montaje de los paneles solares, que toman alrededor de únicamente 6 meses. De esta manera, su fase de construcción se distingue

¹⁸ Informe Consolidado de Evaluación, p.111

¹⁹ Bermúdez Soto, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental. 2da Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, Chile, p. 276

precisamente por ser de **corta duración y no se contempla la interacción con otros proyectos.**

84. Asimismo, para prevenir cualquier posible extensión de las emisiones que se generen en el Proyecto, ya se ha comentado abundantemente que proyecto ha propuesto acciones de minimización de emisiones atmosféricas como la aplicación de supresor de polvo dentro de los caminos internos del proyecto durante la fase de construcción y cierre, minimizando la generación de material particulado, junto con aplicar estrictamente la normativa vigente a través de los propios sistemas de gestión que se evaluaron en el SEIA.
85. A su vez, y respecto a la fase de operación, esta se desarrolla de forma remota, por lo que no existirá presencia permanente de trabajadores vehículos u otra actividad, por lo tanto, las emisiones, residuos y descargas son prácticamente despreciables y acotadas solo a eventos de mantenimiento de carácter semestral (y que no duran más de 5 días).
86. Por tanto, a la luz de lo expuesto, resulta evidente que las alegaciones relativas a la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas referidas carecen totalmente de sustento, ya que las medidas y análisis del Proyecto propuestas por GR Lauca son apropiadas para justificar el emplazamiento del Proyecto, tal como dan cuenta las respuestas de la autoridad a las observaciones ciudadanas.

c. Sobre la supuesta conexión incompatible de la LEMT a la “Subestación Aguas Blancas”

87. La Reclamante sostiene en su recurso que el Proyecto tal como se encuentra contemplado no podría ejecutarse por cuanto es incompatible con la vida útil de la Subestación mediante la cual se encontrará conectado para evacuar la energía producida por el Parque Fotovoltaico.
88. En efecto, la observación presentada por Atacama Minerals en el marco del proceso de evaluación ambiental sostiene que:

*“**Observación ciudadana:** 2. Por otro parte, el titular declara en la DIA que “la energía producida, convertida y transformada, será conducida e inyectada al SEN mediante una Línea de Evacuación de Media Tensión 23 Kv) con una longitud aproximada de 8.202 m, la cual se conectará a la “Subestación Aguas Blancas” de 23 Kv (...). Esta situación es incompatible con la realidad del proyecto minero Aguas Blancas, ya que el proyecto hoy en día cuenta con un “Plan de Cierre de Faena Minera” aprobado por SERNAGEOMIN que considera el desmantelamiento y la desenergización de instalaciones de la “Subestación Aguas Blancas”, por lo que se generaría una evidente contingencia ambiental grave en cuanto a la clara incompatibilidad en el funcionamiento de ambos proyectos a futuro, al depender esencialmente el proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort” de una instalación que en el futuro dejará de existir en el Proyecto Aguas Blancas.”*

89. Respecto a lo anterior, el SEA junto con indicar que la observación es declarada pertinente, respondió acertadamente que es plenamente compatible el Proyecto con la Subestación en

cuanto se cuenten con los permisos ambientales y sectoriales pertinentes. En efecto, declara el SEA que:

*“No obstante, si el Proyecto Planta Fotovoltaica Bonasort cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Favorable y los permisos sectoriales pertinentes, podrá desarrollar su proyecto. En cuanto al proyecto Aguas Blancas y su continuidad operacional, **es menester mencionar que, la vida útil del proyecto es hasta el año 2050, mientras que la Planta Fotovoltaica Bonasort ha sido evaluada con una vida útil de 30 años, por lo tanto, es compatible la vida útil de ambos proyectos.**”*

90. Sin perjuicio de lo anterior, la Reclamante en su escrito de reclamación sostiene que su observación no fue debidamente considerada y que la Dirección Regional del SEA interpretó incorrectamente la compatibilidad de la vida útil de ambos proyectos, existiendo un desfase que no ha sido considerado por la autoridad ambiental y que implica una situación de gravedad en términos ambientales, esto es que durante un periodo de tiempo el Proyecto Bonasort no tendrá acceso a la Subestación por cuanto ésta cuenta con un Plan de Cierre ya tramitado para el año 2050, que tendrá su inicio en el 2047.
91. De esta forma, según la Reclamante se produciría una “contingencia ambiental” severa por cuanto posterior al cierre de la Subestación, el Proyecto no podría continuar operando, lo que a su vez eventualmente generarían impactos ambientales -sin distinguir ciertamente a que impactos se refiere-.
92. En este sentido huelga destacar que la consulta planteada en sede ambiental fue realizada bajo un contexto determinado, en el cual el Proyecto evaluado se proyectaba construir para el año 2022, lo cual evidentemente no ocurrió por la presentación de las reclamaciones contra la RCA que califica favorablemente el Parque Fotovoltaico.
93. No obstante lo anterior cabe destacar que el SEA sí dio respuesta a lo consultado indicando precisamente que dicha observación no revestía en el carácter de una contingencia. Asimismo, indicó que:

*“considerando los principales impactos del proyecto y los antecedentes asociados a cada uno de ellos, además de los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, determinó que **la DIA no carecía de información relevante o esencial, y que su vía de ingreso se ajustaba a la legislación ambiental vigente.**”* (énfasis agregado).

94. De esta forma malamente puede la Reclamante señalar que el SEA no consideró debidamente su observación. Por el contrario, la autoridad ambiental realizó un acabado examen de ésta indicando que el presente Proyecto al cumplir con los contenidos establecidos en las normas

señaladas, y con su vía de ingreso, esto es mediante una Declaración de Impacto Ambiental, fue declarado admisible.

95. Asimismo, respecto a la vida útil del Proyecto se analizó en la DIA que **se estima en 30 años**. Sin perjuicio de ello, y tomando en consideración la naturaleza del Proyecto y que este mecanismo de energía produce múltiples beneficios tanto ambientales económicos y energéticos, una vez concluido este período, se evaluará si procede el cierre del Proyecto o si es posible la implementación de modificaciones a éste, asociadas a la actualización tecnológica de los equipos (y procesos concordantes a ésta), con el objeto de mantener el funcionamiento normal de la Planta Fotovoltaica y su infraestructura.
96. En efecto, lo anterior es del todo común, por cuanto es responsabilidad del propio titular evaluar si el Proyecto cuenta con la capacidad de continuar operando. Eso implica evidentemente gestionar las autorizaciones, permisos, conexiones que le sean pertinente para seguir funcionando.
97. De este modo, en el caso de que la Subestación Aguas Blancas sea desmantelada a motivo del plan de cierre minero, será obligación del Titular, evaluar una nueva alternativa de evacuación de energía de la planta fotovoltaica, lo que se evaluará en su mérito y minuto.
98. Asimismo dicho raciocinio se recoge en el informe del SEA, por cuanto, pudiendo existir un desfase de años entre la operación de uno u otro Proyecto, esto podría evidentemente modificarse en el tiempo. En este sentido, pese a lo anterior, en el proceso de evaluación ambiental no queda sino demostrado que la razón por la cual se escoge la Subestación es porque es aquella que presenta más facilidad de acceso al área de emplazamiento del Proyecto, además de contar con infraestructura que favorecería la inyección de energía al SEN sin la necesidad de construir nuevas instalaciones.
99. Por tanto, a la luz de lo expuesto, resulta evidente que las alegaciones relativas a la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas referidas carecen totalmente de sustento, ya que las medidas y análisis del Proyecto propuestas por GR Lauca son apropiadas para justificar el emplazamiento del Proyecto, tal como dan cuenta las respuestas de la autoridad a las observaciones ciudadanas.

II. SOBRE LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS POR LOS RECLAMANTES SRES. HUMBERTO ROJAS Y DAVID COFRÉ

100. Conforme a su presentación de fecha 20 de febrero de 2023, los Reclamantes Sres. Humberto Rojas y David Cofré señalan ciertas consideraciones sobre (i) el informe de la Dirección Regional de la Región de Antofagasta del SEA, de fecha 18 de Julio de 2022 y la presentación del Proponente, de fecha 22 de Julio de 2022; y (ii) el informe evacuado por el Consejo de Monumentos Nacionales, con fecha 1 de septiembre de 2022; solicitando en definitiva se tengan presente sus alegaciones, acogiendo la reclamación y dejando sin efecto la RCA.

101. Según se demostrará en los párrafos sucesivos, dichas consideraciones son del todo impertinentes por cuanto sus observaciones se encuentran plenamente recogidas en el proceso de evaluación ambiental tanto en el ICE del Proyecto como en la RCA que buscan dejar sin efecto.

A. RESPECTO A LAS OBSERVACIONES LEVANTADAS POR EL INFORME DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SEA

102. Señalan los Sres. Rojas y Cofré que sus observaciones no fueron consideradas por el SEA por cuanto habrían sido presuntamente excluidos del proceso de evaluación ambiental, sin perjuicio de ello, ciertamente todas las observaciones planteadas fueron contestadas tanto en el ICE como en la RCA del Proyecto por la autoridad ambiental.

103. En efecto, don Humberto Rojas afirmó durante el proceso de evaluación ambiental que el Proyecto supuestamente afectaría (i) el paisaje del sitio en el cual se emplazaría; y, (ii) la actividad minera que se desarrolla en la faena minera aguas blancas.

104. Conforme a lo señalado en nuestro primer informe, y según esta autoridad puede advertir, el SEA **no omite darle respuesta a dicha observación**. En efecto, en los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental destacan amplios pasajes que sí demuestran que se analizó la relación del paisaje con el Proyecto, así como también con la faena minera de Aguas Blancas.

105. Respecto a los supuestos impactos generados sobre el paisaje donde se encuentra emplazado el Proyecto, tanto en el numeral 6.5 del ICE como en el considerando 5.5 de la RCA se indica precisamente que el lugar de emplazamiento del Proyecto presenta **un bajo valor paisajístico** debido a la escasez de atributos biofísicos, estructurales y estéticos. En ese sentido, el SEA señala que el Proyecto **no obstruirá la visibilidad del valor paisajístico del sector, considerando que se emplazará suficientemente distanciado de los sectores identificados con atractivo paisajístico de la zona.**

106. En este sentido, queda demostrado que el Proyecto **no tiene el potencial para afectar la visibilidad del valor paisajístico del sector.** En efecto, malamente se podría estimar que al realizar su ponderación de las observaciones realizadas no haya considerado oportunamente la observación del Reclamante al tener en vista que el punto observado por el Sr. Rojas fue plenamente desarrollado en el proceso de evaluación ambiental, realizándose un análisis técnico completo y preciso que incluso tuvo un pronunciamiento conforme por parte del Servicio Nacional de Turismo, el cual mediante Ordinario N°084 del 25 de mayo de 2021 se pronunció favorablemente sobre la DIA, sin realizar por tanto observaciones.
107. De la misma manera se dio una respuesta exhaustiva a la relación del Proyecto con la faena minera Aguas Blancas, concluyendo que no se afectarán de ninguna manera ni la seguridad de los trabajadores ni de la propia actividad minera.
108. En efecto, es preciso destacar que el Proyecto presentado por este titular **no contempla torres, sino solo la postación por medio de postes de hormigón** de 13,5 m de altura como máximo, y que el resto del tramo es soterrado, por lo que malamente podrían generarse potenciales riesgos a la propiedad o a la salud de la población.
109. Misma situación sucede con el segundo reclamante. El Sr. Cofré en su observación ciudadana plantea inquietudes acerca del suministro de aguas industriales que podrían afectar la salud de los trabajadores de aguas blancas.
110. Contrario a lo señalado por los Reclamantes en su “tégase presente”, el SEA no cometió ninguna ilegalidad ni irregularidad, por cuanto no excluyó ninguna de sus observaciones. En efecto, sus observaciones **si fueron debida y expresamente consideradas y ponderadas por el SEA**, por cuanto en el ICE y en la propia resolución que califica favorablemente el Proyecto se responden íntegramente todos los requerimientos alegados por el Sr. Cofré.
111. En la RCA del Proyecto se indica que:

*“La Fase de Construcción requerirá de agua industrial para actividades de construcción. Dicha agua será transportada mediante camiones aljibes, y **suministrada por proveedores autorizados para estos efectos.** Se estima un requerimiento de 1,67 m³/mes de agua industrial*

Se mantendrá un registro y control sobre los puntos de abastecimiento de agua industrial a emplear por los proveedores del proyecto, *incluyendo la documentación que permite tal extracción. Adicionalmente, se realizará reporte trimestral durante la fase de construcción y cierre. Durante la fase de operación este reporte será de forma anual.”²⁰ (énfasis agregado).*

²⁰ Resolución de Calificación Ambiental, p.6

112. De esta forma, al igual como ocurre con otras observaciones que se discutieron en el proceso de evaluación ambiental, ésta corresponde a un requerimiento de información al titular respecto al origen del agua industrial que se utilizará en el Proyecto y su tratamiento.
113. Es decir, esta supuesta alegación señalada por el Reclamante responde exclusivamente a una pregunta o consulta sobre ciertos aspectos técnicos del Proyecto y no objeciones respecto al contenido propio de este.
114. De este modo, esta pregunta fue debidamente respondida por la autoridad y por el titular del Proyecto, con fundamento en el expediente de evaluación.
115. En conclusión, es posible constar que las alegaciones del Reclamante deben ser rechazadas por esta autoridad ambiental, **por cuanto se sostienen sobre argumentos erróneos y confusos que no toman en cuenta que la RCA se hace cargo de sus planteamientos, ni menos revisten la trascendencia necesaria para revocar la RCA de titularidad de mi representada.**

B. SOBRE LAS OBSERVACIONES LEVANTADAS AL INFORME DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES (en adelante, “CMN”)

116. Respecto a las observaciones planteadas por este tema, cabe advertir en primer lugar que los Reclamantes pretenden relacionar antojadizamente las observaciones realizadas por el Sr. Humberto Rojas respecto al componente suelo donde se emplaza el Proyecto con el componente arqueológico, los cuales son ámbitos distintos para efectos de su análisis.
117. En este sentido, indican que:
- “Dicha observación planteaba dudas respecto de los posibles impactos que el Proyecto podría causar en el paisaje, así como la afectación que la LEMT pudiera generar al lugar donde se desarrolla la actividad minera, lo cual podría implicar una afectación directa en sus actividades económicas. Así también, se pedía una mayor claridad en cómo no se afectarán los terrenos, requiriendo una descripción detallada del área de influencia en que se emplazaría el proyecto.”*
118. A este respecto cabe recordar que la transcripción íntegra de las observaciones del Sr. Rojas corresponden a las siguientes:

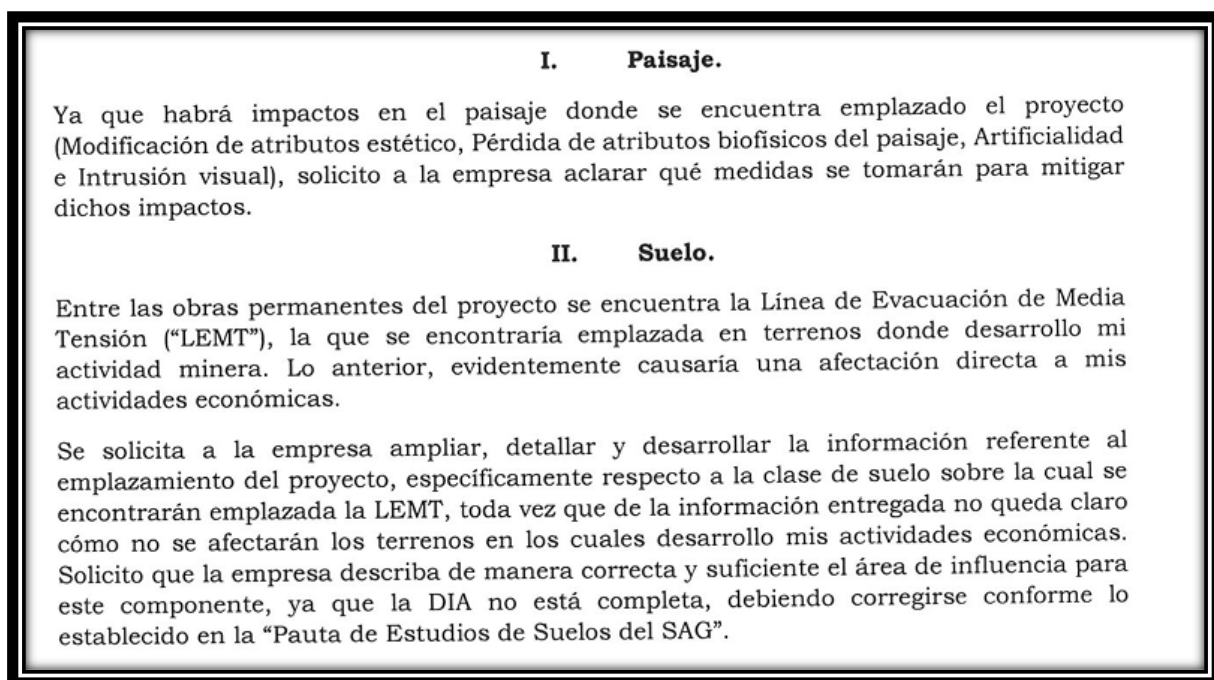


Imagen N°5: Observaciones presentadas por don Humberto Rojas

119. De la lectura de las observaciones analizadas, es evidente que los Reclamantes intentan extender la amplitud de sus inquietudes iniciales a temas que abiertamente no fueron consultados en la oportunidad procesal correspondiente. En efecto, lo consultado respecto al paisaje y a la eventual afectación al recurso suelo fue plenamente considerado por el SEA y este titular tanto en el ICE y la RCA del Proyecto como en las Adendas presentadas. En efecto, se respondió lo que se consultó, y pronunciarse de temas no observados (como el componente arqueológico) resulta completamente irracional.
120. En este sentido, los Reclamantes en su escrito del pasado 20 de febrero pretenden relacionar su observación con el Ordinario N°3513 de fecha 1 de septiembre de 2022 del CMN (en adelante, “**Ord. N°3513/2022**”) al señalar que, hipotética y teóricamente, en el caso que el SEA hubiese “considerado debidamente” su observación respecto al componente suelo se habría determinado de una manera distinta el área de influencia del Proyecto.
121. Así, los Reclamantes a partir de lo anterior (de manera completamente descontextualizada) acusan que el Proyecto atentaría contra su fuente laboral, situación que además de ser completamente inconexa se encuentra descartada por los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental.
122. Por evidente que resulte, nos vemos forzados a recordar que, no obstante lo señalado por los Reclamantes, el único órgano facultado para administrar el SEIA es el SEA, y no el CMN o cualquier otro órgano de la Administración del Estado.

123. Una manifestación de lo anterior se encuentra en el Ordinario N°20239910266 del 18 de enero de 2023 mediante el cual esta Dirección Ejecutiva “*reitera y solicita reforzar instrucciones sobre materias de procedimientos de carácter ambiental que se indica*”.
124. En efecto, aclara dicho Ordinario que para ejercer correctamente su potestad de administración el SEA tiene el deber de realizar una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar en la evaluación ambiental de proyectos y actividades sometidos al SEIA. En función de aquello, el SEA debe llevar adelante la evaluación de manera diligente, completa y eficiente²¹.
125. Respecto a lo anterior, a propósito de las competencias que nuestra normativa radicó en el SEA, esta autoridad **tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente**, cuando este no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o **cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso**.
126. En el presente caso, el SEA determinó justificadamente luego de analizar todos los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental que el PAS 132 no resulta aplicable al Proyecto, pues: (i) **no se generará intervención en estos hallazgos; y, (ii) no se ha identificado la presencia de hallazgos arqueológicos sobre los sitios R1 y R2 detectados**, según se analizará.
127. Así, desde un aspecto sustantivo de la alegación levantada por los Reclamantes, cabe indicar que el SEA responde en un comienzo desde un aspecto procesal y técnico que:

*“Respecto al Artículo 48 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se contempla, además, **la posibilidad de poner término anticipado al procedimiento de evaluación, cuando la DIA carezca de información relevante o esencial que no es posible ser subsanada** mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto en este caso requiera de un Estudio de Impacto Ambiental. La resolución que así lo declare deberá dictarse dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de la Declaración. Al respecto, este Servicio, considerando los principales impactos del proyecto y los antecedentes asociados a cada uno de ellos, además de los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, determinó que la DIA no carecía de información relevante o esencial, y que su vía de ingreso se ajustaba a la legislación ambiental vigente.”²² (énfasis agregado).*

128. En seguida, el SEA en el ICE aborda el contenido de fondo de la consideración señalada manifestando el siguiente análisis extraído directamente de la información disponible y relevante en el proceso de evaluación ambiental:

²¹ Ordinario N°20239910266 del 18 de enero de 2023

²² Informe Consolidado de Evaluación, p.104

“Ahora bien, en relación con el componente arqueológico, durante el proceso de evaluación ambiental, se solicitó al titular información adicional, con el objetivo de complementar la caracterización de todos los hallazgos arqueológicos en el área de emplazamiento del proyecto. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- *En la presentación de la Adenda Complementaria a la DLA el titular indicó que se realizó una pequeña modificación del cerco perimetral en el sector cercano a donde se ubican los hallazgos arqueológicos BSRT-01 y BSRT-02, con la finalidad de que estos tengan un cerco de 10 m de radio y existe una separación entre el cerco de los hallazgos arqueológicos y el cerco perimetral del proyecto.*
- *Con respecto a BSRT-05, se modificó la ubicación del poste 56 con la finalidad de alejarse aún más de este hallazgo, ubicándose ahora a más de 12 m de distancia. Por su parte, la servidumbre eléctrica se ubicaría a 7,5 m de este hallazgo, por lo que este también queda fuera del área del proyecto. No obstante, lo anterior, entre los postes cercanos a este hallazgo, el tránsito de vehículos durante las actividades de construcción y mantenimiento de la LMT serán por el costado sur de la servidumbre eléctrica. En el Anexo 7 de la presente Adenda Complementaria se expone un Compromiso Ambiental Voluntario que da cuenta del tránsito de vehículos.*
- *Por otra parte, cabe señalar que el Titular solo solicita a Bienes Nacional como servidumbre una distancia de 4,5 m por lado desde el eje central de la LMT, por lo tanto, todo lo que este fuera de dicha servidumbre esta fuera del rango de acción del Titular.*
- *Respecto a la complementación de la inspección superficial, el titular realizó una segunda campaña en el 40% del LMT restante identificando dos nuevos hallazgos consistentes en dos rasgos lineales (buellas de carreta)”.*²³

129. Conforme a las alegaciones realizadas, se demostrará que son del todo infundadas e improcedentes por cuanto, tal como esta autoridad podrá examinar, el SEA sí ponderó y consideró técnicamente la presentación del CMN que los Reclamantes aducen para artificiosamente extender el ámbito de su observación. En efecto, la RCA consideró dicho juicio estimando y señalando enfáticamente que el PAS 132 **no le resulta aplicable al Proyecto por cuando no interviene los hallazgos arqueológicos ni se ha detectado presencia de estos en el Proyecto.**

- i. De la supuesta falta de antecedentes para descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300

130. Con el propósito de mantener el análisis realizado por el SEA en el ICE, específicamente en el capítulo de la Participación Ciudadana al dar respuesta a la observación levantada originalmente por la Reclamante Sra. Carla Marín, debemos hacer referencia a que en el Proyecto **no se ha omitido ninguna clase de información relevante o esencial que sea determinante en su análisis que pueda sugerir que se producen los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.**

131. En efecto, tal como ya reiteradas veces se ha indicado, este Proyecto **no genera los impactos significativos contemplados en el artículo 11 de la LBGMA, dentro de los cuales se encuentra precisamente su literal f).**

²³ Idem

132. Contrario a lo que señalan los Reclamantes en su presentación del 20 de febrero de 2023, se identifican en el marco de la preparación del proceso de evaluación ambiental y en su tramitación los siguientes hallazgos:

Nombre	Tipo
BSRT-01	Concentración basura
BSRT-02	Histórico-Subactual
BSRT-03	Indeterminado
BSRT-04	Histórico
BSRT-05	Histórico-Subactual
R1	Histórico-Subactual
R2	Histórico-Subactual

Tabla N°2: Análisis de pertinencia según el artículo 10 del RSEIA

133. En este contexto, dadas las características de los hallazgos, se adquirieron distintos compromisos que se encuentran incluidos en el ICE del Proyecto.

134. En efecto, respecto a los compromisos adquiridos, dada las características de los hallazgos BSRT-01 y BSRT-02 se adecuó el área del Proyecto para evitar cualquier tipo de intervención, por lo cual, se deberá instalar un cercado perimetral de carácter temporal, esto mientras se lleven a cabo las labores de construcción de la Planta Fotovoltaica manteniendo un buffer de protección, monitoreo del área con personal especializado, así como también la señalética que indique la presencia de un sitio arqueológico y su protección legal.

135. Para el caso de los hallazgos BSRT-03, BSRT-04 y BSRT-05 no se realizará cercado de estos dado que las labores de instalación de postes corresponden a actividades acotadas y puntuales, sumado a la lejanía de los hallazgos. Por su parte, se implementará señalética para la no intervención de estos hallazgos aislados. Cabe señalar que, estos se encuentran a más de 13 m de distancia de la servidumbre eléctrica y estos no serán intervenidos en ninguna circunstancia por parte de las obras del proyecto.

136. Por su parte, dado que los sitios arqueológicos R1 y R2 corresponden a rasgos lineales sin presencia de material cultural que deba ser recolectado, no aplicaría el PAS 132, ya que sólo se efectuará un registro de estos.

137. Pues bien, contrario a lo que intentan señalar en sus consideraciones los Reclamantes, el Proyecto una vez ingresado al SEIA fue objeto de un examen exhaustivo para determinar que los antecedentes presentados fueran suficientes y relevantes por parte del SEA, mediante los cuales se logró determinar por parte de la autoridad ambiental que no se producían los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

138. Pues bien, y a modo de resumen, en el ICE se informa los compromisos que se aplicarán respecto a dichos hallazgos que comprenden, en líneas generales las siguientes:

Nombre	Evidencia	Observaciones	Medidas
BSRT-01	Concentración de basura	Se ubica fuera del AI del Proyecto a escasos metros del perímetro oeste	Se implementará un cercado temporal, mientras duran las labores de construcción, considerando un buffer de protección no menor de 10 metros de distancia
BSRT-02	Fragmentos de vidrio	Se ubica fuera del AI del Proyecto a escasos metros del perímetro oeste	Se implementará un cercado temporal, mientras duran las labores de construcción, considerando un buffer de protección no menor de 10 metros de distancia
BSRT-03	Restos osteofauna	Se ubica a más de 20 metros de distancia de la LEMT	No será afectado por las obras, estando fuera del área de influencia del Proyecto
BSRT-04	Fragmentos de vidrio	Se ubica a 20 metros al oeste de la LEMT	No será afectado por las obras, estando fuera del área de influencia del Proyecto
BSRT-05	Fragmentos de vidrio	Se ubica a 12 metros de la LEMT	Se modificó la ubicación del poste 56 con la finalidad de alejarse aún más de este hallazgo (12 m de distancia)
R1	Huella de Carreta	Se ubican en la LEMT	Registro Aero fotogramétrico - Informe
R2	Huella de Carreta	Se ubican en la LEMT	Registro Aero fotogramétrico - Informe

Tabla N°3: Medidas respecto a los hallazgos arqueológicos

139. De este modo, el SEA desde la entrada a trámite del Proyecto concluyó que no generará la destrucción, traslado, deterioro, intervención o modificación en formar permanente de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N°17.288, y, por lo tanto, no genera de un impacto ambiental sobre estos, ni menos significativo como pretenden hacer ver los Reclamantes.

ii. De la supuesta aplicabilidad del PAS 132 al Proyecto de mi representada

140. Al respecto, señala el SEA que: “En consecuencia, no le aplicaría el PAS 132 para los cercos perimetrales de los sitios, pues **no se generará intervención en estos hallazgos**. Por otra parte, se hace una observación a que el PAS 132 no procedería, dado que el titular no ha informado de la presencia de hallazgos arqueológicos sobre los sitios R1 y R2, por lo que, sólo efectuaría un registro, por lo que no sería aplicable el PAS 132 a estos.”²⁴ (énfasis agregado).

²⁴ Informe Consolidado de Evaluación, p.105

141. En efecto, en el mismo ICE, pero esta vez en su numeral 6.6 el SEA informa que: “Dado que los sitios arqueológicos R1 y R2 corresponden a rasgos lineales sin presencia de material cultural que deba ser recolectado, no le aplicaría el PAS 132, ya que sólo efectuará un registro de estos.”²⁵
142. Así, el SEA efectuó un análisis razonable y ponderado del componente arqueológico en el Proyecto, analizando la información tenida a la vista y acompañada en el expediente, demostrando y explicando a la Reclamante los motivos por los cuales no resulta aplicable el PAS 132 al Proyecto.
143. En efecto, el SEA en su respuesta expone las medidas propuestas dadas las características de los hallazgos, destacando enfáticamente que el Proyecto **no intervendrá los hallazgos arqueológicos**.
144. Claro ejemplo de ello es que en el numeral 10.2 del ICE denominado “Condiciones o exigencias” y particularmente el acápite 10.2.1, el SEA destaca el pronunciamiento que tuvo el CMN mediante Oficio Ordinario N°1032 de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual se pronunció con observaciones a la Adenda Complementaria de la DIA. Al respecto, el SEA ponderó las observaciones planteadas por el CMN y **la acogió estableciendo como condición que el rescate de los hallazgos arqueológicos del tipo rasgos lineales (R1-R2) deberá contener los requisitos metodológicos mínimos señalados en el referido pronunciamiento.**
145. A mayor abundamiento, pese a que el Proyecto no genera impactos significativos al componente arqueología la RCA contempla abundantes medidas, estándares y compromisos vinculadas con el referido componente arqueológico, a saber:

Medida	Observaciones	Fase
Charla de inducción arqueológica y paleontológica	Se llevará a cabo una charla de inducción y capacitación a los trabajadores y profesionales encargados de estas faenas, donde se especifiquen conceptos tales como la normativa aplicable para la protección del patrimonio arqueológico y la forma de reconocimiento de potenciales hallazgos no identificados.	Fase de construcción
Monitoreo arqueológico	Monitoreo permanente a las actividades de excavación por parte del especialista, de tal como de proteger y salvaguardar los potenciales hallazgos no identificados debido al movimiento de la capa superficial y subsuperficial de suelo producto de las excavaciones (zanjas de cableado y centros de transformación).	Fase de construcción
Cercado perimetral de hallazgos arqueológicos	Proteger los hallazgos arqueológicos que se encuentran próximos al área del Proyecto (BSRT-01, BSRT-02) mediante un cercado arqueológico, prohibiendo el paso de cualquier persona.	Antes del inicio de la fase de construcción
Tránsito de vehículos por sector sur de servidumbre eléctrica	Proteger el hallazgo arqueológico que se encuentra próximo a un poste de la LEMT (BSRT-05) mediante	Antes del inicio de la fase de construcción

²⁵ Informe Consolidado de Evaluación, p.47

en sector de hallazgo BSRT-05	el tránsito vehicular por el costado sur de la servidumbre eléctrica en dicho sector.	
----------------------------------	--	--

Tabla N°4: Compromisos incorporados

146. En el mismo sentido, cabe indicar que la Dirección Regional en su informe del pasado 18 de julio de 2022 advierte: “(...) *que las observaciones realizadas por CMN en la ejecución de cercos perimetrales en todos los sitios que se encuentran a 50 m o menos de las obras proyectadas no se encontraría adecuadamente justificado, ya que, estos se encuentran fuera del área de influencia²⁶ del proyecto de acuerdo con lo señalado por el titular.*”²⁷
147. Así, según se indicaba en nuestro primer informe y en el propio de la Dirección Regional del SEA que el proyecto quedó condicionado a que el Titular acoja la propuesta metodológica respecto al registro de rasgos lineales detallado por el CMN en el Ord. N°1032. Además, se deberán cercar los sitios propuestos por el titular y presentados en la tabla N°7 de la Adenda Complementaria.
148. A este respecto, cabe señalar que los compromisos ambientales voluntarios adquiridos por este titular una vez que quedan plasmados en el ICE y en la RCA del Proyecto pasan a ser obligatorios, fiscalizables y sancionables por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente en caso de incumplimiento.
149. En dicho marco, es importante recalcar que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N°19.300, “*el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.*” (énfasis agregado).
150. Lo anterior es de gran relevancia pues, de acuerdo con el artículo 3 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, le corresponde a ésta “*fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen (...).*”
151. Por lo tanto, es posible constatar que la alegación de los Reclamantes expresada en su presentación del pasado mes de febrero se funda en su mera disconformidad con el Proyecto, y no precisamente en la manera en que se evaluó el componente arqueológico por cuanto dicho análisis **nunca** estuvo en su órbita de observación, sino que sus consultas se referían exclusivamente al análisis de la eventual afectación al uso de suelo, por lo que deben ser de plano rechazadas por esta autoridad

²⁶ De hecho, en la Adenda complementaria se indicó que se solicitó a Bienes Nacionales como servidumbre una distancia de 4,5 m por lado desde el eje central de la LMT, por lo tanto, todo lo que este fuera de dicha servidumbre esta fuera del rango de acción del Titular

²⁷ Informe de la Dirección Regional del SEA del 18 de julio de 2022, pp.12-13.

III. CONCLUSIONES

A. RESPECTO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ATACAMA MINERALS

152. Sobre la base de lo analizado precedentemente, es posible afirmar que, al contrario de lo que indica Atacama Minerals, se ha demostrado que las respuestas del SEA dan cuenta de la debida consideración de todas y cada una de las observaciones formuladas, sin que se vislumbre infracción legal alguna en el actuar de la autoridad ambiental.

153. Por el contrario, del examen elaborado y del que se realizará con motivo de este proceso por parte de la Dirección Ejecutiva, el actuar del SEA **ha cumplido correctamente los estándares legales y reglamentarios para hacerse cargo de cada una de las observaciones, destacando consideraciones y ponderaciones atinentes con los puntos levantados en el periodo PAC.**

154. Así, la realidad es que la supuesta falta de consideración de las observaciones de la minera Atacama Minerals aparece manifiestamente fundada, al igual que en las reclamaciones originales, en su mera disconformidad con la decisión adoptada, pues, como ha quedado demostrado, la autoridad ambiental cumplió cabalmente con los criterios establecidos en la ley, el Instructivo del SEA sobre consideración de las observaciones ciudadanas y la jurisprudencia asentada sobre la materia.

155. Como consecuencia de lo anterior, al igual que los recursos de reclamación presentados originalmente, la presentación de Atacama Mineral es manifiestamente infundada e improcedente y debe necesariamente ser rechazada en todas sus partes.

B. RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES DE LOS SRES. RECLAMANTES DON HUMBERTO ROJAS Y DAVID COFRÉ

156. En primer lugar, contrario a lo señalado por los Reclamantes, sus consideraciones son del todo impertinentes por cuanto **sus observaciones planteadas en el marco del proceso de evaluación ambiental se encuentran plenamente recogidas en el proceso de evaluación ambiental tanto en el ICE del Proyecto como en la RCA que buscan dejar sin efecto.**

157. En efecto, sus observaciones hacían referencia a la relación del Proyecto con el componente paisajístico y el recurso suelo, junto con el uso de aguas industriales. Tal como ha quedado demostrado en este informe (y el anterior presentado por este titular), dichas observaciones corresponden a requerimientos de información al titular respecto a los potenciales efectos que podrían tener el Proyecto con dichos elementos. De esta forma, de un simple análisis del ICE y

de la RCA esta autoridad podrá notar que los aspectos sustantivos de dichas consultas se encuentran plenamente contestadas sin dejar duda a los Reclamantes.

158. Por ende, las consideraciones realizadas en su presentación del pasado mes de febrero constituyen interpretaciones extensivas respecto a que sus observaciones habrían cubierto a otros componentes como ocurre con los hallazgos arqueológicos.

159. No obstante que dichas aseveraciones deben ser rechazadas de plano por ser atinentes a sus observaciones presentadas en el marco del proceso de evaluación ambiental, a partir de los antecedentes que obran en el expediente del Proyecto en el SEIA, no queda sino demostrado que se lograron descartar los efectos, características y circunstancias del literal f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 como también la inaplicabilidad del PAS 132.

IV. PETICIÓN

A la Señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a doña VALENTINA DURÁN MEDINA, solicito se sirva tener por evacuado, dentro de plazo, el traslado conferido, y en su mérito, rechazar el recurso de reclamación interpuesto con fecha 27 de enero de 2023 en contra de la Resolución Exenta N°202202101198, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, de fecha 14 de abril de 2022, por medio de la cual se calificó favorablemente el proyecto “*Planta Fotovoltaica Bonasort*”, así como también tener presentes las consideraciones levantadas en relación a la presentación de los Sres. Humberto Rojas y David Cofré del pasado 20 de febrero de 2023.

